

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Popayán, Cauca

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS FEISA
DEMANDADOS: FELIPE ALBERTO RESTREPO
MARTHA ISABEL SÁNCHEZ
RADICADO: 2021-00196

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA INTERPUESTO EL DÍA 20 DE
ABRIL DE 2022.

POSTULACIÓN: **JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante su despacho la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia del día 20 de abril de 2022 con el fin de que su despacho dé el trámite correspondiente, en los siguientes términos:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2020.

Con el debido respeto, y de conformidad con el artículo 321 y ss. del Código General del Proceso, me permití interponer Recurso de Apelación contra la Sentencia del día 20 de abril de 2022, porque la misma agravia los intereses de la parte demandante, para lo cual, me permito indicar que los reparos son los siguientes:

1. Ser la sentencia incongruente con las pretensiones de la demanda.
2. Ser la sentencia incongruente con las excepciones de la demandada.

3. Omitir dentro de la sentencia las pruebas entregadas con el pronunciamiento a las excepciones de Mérito presentadas por la demanda Martha Sánchez.
4. Omitir la manifestación de los demandados en interrogatorio de que no tenían reparos frente a las actuaciones de FEISA.
5. Incorrecta valoración de las pruebas que reposan en el expediente, porque la prueba documental no dice lo que el juzgador indica en la sentencia.
6. Valorar pruebas que no existen dentro del proceso.
 - 6.1. No existe un contrato de transacción entre la parte demandante y demanda, como lo afirma erradamente la señora Juez en la sentencia que se ataca.

La señora Martha no firmó en señal de aceptación el documento denominando “TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA APROBACIÓN DEL COMPROMISO DE PAGO” del 10 de mayo de 2021, pues esto sólo lo hizo el señor FELIPE ALBERTO RESTREPO CORREA, único destinatario de la misiva.

Del trámite del proceso ejecutivo, y de acuerdo con las alegaciones de las partes, el objeto del litigio aparentemente (porque el despacho no fijó el litigio) se planteó en dos aspectos básicamente, a saber:

1. La obligación a cargo de los deudores y aquí demandados de pagar las sumas de dinero contenidas en el pagaré objeto del presente litigio y,
2. Analizar la buena fe de las partes y sus apoderados.

De lo anterior señor Juez, es sabido que sobre el primer punto referido, se encontró aceptado por los deudores y no controvertida la obligación, pese a ello, las pruebas practicadas dentro del proceso son conducentes únicamente para determinar la buena fe procesal, pues del escrito de excepciones presentado por la señora **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ** a través de apoderada tenemos que no ataca las pretensiones sino que presenta su disgusto por haber sido demandada por la mora que tenía con **FEISA**, por tanto, es indispensable realizar las precisiones que a continuación se decantan para sustentar el Recurso de Apelación:

II. HECHOS EXTRAPROCESALES DESPLEGADOS POR FEISA Y POR LOS DEMANDADOS – HECHOS FÁCTICOS.

1. A inicios del año 2021, por parte de este profesional del derecho y por solicitud de **FEISA**, se empezaron a desplegar actuaciones para la radicación de una demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores **FELIPE ALBERTO RESTREPO** y **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ**.
2. Entre febrero de 2021 y mayo de 2021, debido a la pandemia y a la implementación de la virtualidad y a la no consecución del contacto de los despachos judiciales de Popayán, se presentó demanda ejecutiva en Medellín para que esta fuera remitida a los juzgados correspondientes por competencia territorial, sin embargo, finalmente se obtuvieron contactos para la radicación directa y se decidió retirar la demanda en Medellín y radicarla ante los Juzgados de Popayán.

Situación que se pone en conocimiento ya que los demandados y el a quo, calificaron este actuar como desleal de la parte demandante y del suscrito, sin embargo, nada tiene que ver con el proceso efectivamente tramitado ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**.

3. El señor **FELIPE ALBERTO RESTREPO** y **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ**, pese a que sabían que había apoderado judicial para el trámite de cobro de las obligaciones pendientes con **FEISA**, contactaron directamente a la Dra. **LINA MARÍA PAREJA MONTOYA**, representante legal judicial para asuntos judiciales del demandante (**FEISA**), esto, con el fin de estudiar posibles propuestas de pago extraprocesales.
4. De lo anterior, **FEISA** empezó a tramitar internamente una posible aceptación de un compromiso de pago, sin que esto necesariamente se entendiera como una aceptación, es así, como el suscrito no tenía conocimiento de las actuaciones desplegadas por los demandados cuando se presentó la demanda ante los juzgados de Popayán, el día 04 de mayo de 2021.

5. Posteriormente, cuando **FEISA** notificó al suscrito sobre la posible concreción de un compromiso de pago por parte de **FELIPE ALBERTO RESTREPO** (posterior al 4 de mayo de 2021, fecha de radicación de la demanda), el despacho puede evidenciar que no se impulsaron ningunas actuaciones judiciales para el avance del proceso ejecutivo, pues en virtud del principio de buena fe, se quería esperar al cumplimiento del compromiso de pago para poner en conocimiento al a quo que, como ya se indicó, era cuestión de solo 27 días hábiles laborables.
6. El señor **FELIPE ALBERTO RESTREPO** tenía a su cargo un abono el día 15 de mayo de 2021, abonos que empezó a realizar el día 13 de mayo de 2021 pero que, no culminó el 15 de mayo de 2021 como lo exigía su compromiso de pago del 11 de mayo de 2021 ante **FEISA**, por tanto, incumplió la promesa de pago, sin embargo, **FEISA** y el suscrito esperamos a que en días posteriores cumpliera con el valor de los abonos, para lo cual, el saldo final debía realizarlo el día 30 de junio de 2021 y, no hizo el pago sino hasta el día 1 de julio de 2021, o sea, **tuvo dos incumplimientos a su promesa de pago.**

Así, el día 1 de julio de 2021, la Dra. **LINA MARÍA PAREJA** recepcionó una llamada de la demandada **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ** y su abogada (violando su deber de no contactar directamente a la parte cuando hay apoderado de por medio de acuerdo con el Código de Ética del Abogado) en un tono beligerante, reclamando un paz y salvo, para lo que la Dra. Lina Pareja, responde que no puede otorgarle el paz y salvo porque es muy pronto para cotejar los abonos totales recibidos y hacer el cruce de aportes aprobado; finalmente, la remite a llamarme para darle más claridad sobre el proceso para otorgar paz y salvo, levantar la hipoteca, no embargo (porque no se perfeccionó la medida cautelar por el no pago de la inscripción ante la Oficina e Registro de Instrumentos Públicos de Popayán) y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

7. Acto seguido, llaman la demandada y su apoderada a mi oficina, quienes son recepcionadas por una de mis trabajadoras, quien les informa que, le debían remitir copia del comprobante de pago del día 1 de julio de 2021 para poder hacer la verificación interna, además que, apenas se verificaran los pagos, se debía suscribir memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación para que no se condenara en costas, a lo que la parte hace caso omiso y empieza a levantar agravios contra mi trabajadora.
8. Posteriormente, el día 6 de julio de 2021, **FEISA** a pesar de que el deudor no cumplió su promesa unilateral de pago en las dos oportunidades antes mencionadas, decide seguir en firme con lo aprobado, incluyendo un descuento a los deudores aproximado de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000)**, por tanto, el día 07 de julio de 2021, **FEISA** procede a realizar el cruce de aportes del deudor para finalizar el pago total de la obligación.
9. Pese a lo anterior, el día 02 de julio de 2021 (un día después del último abono), la señora **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ** otorga poder especial a su abogada **MARTHA CERÓN** para que la representara en el proceso judicial que se tramita por la cuerda judicial indicada al inicio del presente escrito; es así como el día 06 de julio de 2021, la demandada **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ**, procede a través de su apoderada judicial, a presentar escrito de excepciones de mérito dentro del proceso con radicado 2021-196 y, por tanto, a notificarse; proceso dentro del cual, el despacho corre traslado del pronunciamiento de excepciones el día 13 de julio de 2021, por lo que el suscrito procede el día 28 de julio de 2021, a pronunciarse sobre el escrito, dentro del cual, pone en conocimiento del despacho todo lo ocurrido y reporta cada uno de los abonos realizados por la parte demandada, además, del cruce de aportes efectuado por FEISA el día 07 de julio de 2021.

Lo anterior, fue pasado completamente por alto por el a quo, pues no tuvo en cuenta ni en la sentencia, ni en ningún otro proveído lo dicho por **FEISA** al momento de pronunciarse sobre las excepciones presentada por la señora

MARTHA SÁNCHEZ, ni valoró lo aportado por **FEISA** en dicho escrito, y, por el contrario reprochó (**EQUIVOCADAMENTE**) a la parte demandante el porqué no informó de los abonos de los demandados ni del compromiso con fecha del 10 de mayo de 2021 suscrito por el señor **FELIPE ALBERTO RESTREPO** el día 11 de mayo de 2021; lo que evidencia que el juez de primera no leyó el pronunciamiento del demandante con lo cual fracasó el propósito de todo proceso que es tener una sentencia congruente y debidamente motivada.

10. Entre la semana del 1 al 8 de julio de 2021, se sostuvo una reunión a través de la plataforma teams con el deudor **FELIPE ALBERTO RESTREPO, LINA MARÍA PAREJA** (representante legal judicial de **FEISA**, y mi trabajadora, cuyo objeto era explicarle al deudor que, necesitábamos terminar el proceso por pago total de la obligación, pero que la codemandada, había presentado el día 06 de julio de 2021, escrito de excepciones de mérito, por lo que se necesitaba que el memorial de terminación del proceso se suscribiera en coadyuvancia por todas las partes, hecho que aceptó el demandado en el interrogatorio de parte y que el a quo también pasó por alto.
11. El día 02 de agosto de 2021, la apoderada de la señora **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ**, procede a solicitar la terminación del proceso y el a quo mediante auto motivado indica que no es procedente por cuanto presentó escrito de excepciones y debe dar trámite en audiencia, así que no se entiende cómo el a quo asume una posición de que se debe continuar con el proceso (a pesar de que el demandante ya había reportado los abonos de los demandados), así como el suscrito también le indicó al demandado, y en sentencia asume una postura diferente, indicando que el proceso llegó a audiencia por culpa (como si el trámite normal del proceso fuera una sanción) del suscrito por no haber informado al despacho sobre los abonos efectuados, queriendo decir esto que, el a quo **no leyó el pronunciamiento de excepciones** presentado por esta parte y tampoco la tuvo en cuenta en su motivación para dictar sentencia.

12. El día 06 de septiembre de 2021, se procedió a dar respuesta a una petición elevada por el Sr. **FELIPE ALBERTO RESTREPO a FEISA**, en el que solicitaba que le fuera entregada la escritura original de hipoteca y se procediera con su cancelación, a lo que el suscrito le contestó diciendo que no era posible por cuanto el proceso ejecutivo aún no terminaba y esto solo se daría si se firmaba, como ya se había indicado en varias oportunidades, memorial en conjunto con todas las partes. (se anexa como prueba la petición recibida y la respuesta otorgada).

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS PROCESALES.

1. La inadmisión, rechazo y retiro de demanda, no son actuaciones procesales reprochables como lo manifiesta la apoderada de la demandada, al contrario, son simples actos jurídicos completamente válidos dentro de un proceso judicial y que compete solo a la parte interesada, es decir, quien promueve tal actuación, sin embargo, y contrario a cualquier motivación judicial en derecho y de acuerdo con la sana crítica, el a quo procedió a tomar en cuenta las manifestaciones de los demandados en cuanto a reprochar una inadmisión y retiro de demanda anterior a la radicación del proceso ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, es decir, valoró lo que no corresponde al proceso de la referencia.
2. Para el caso que nos ocupa, tenemos que, un acercamiento de un deudor hacia el acreedor no implica obligación de este último en aceptar sus términos o en que efectivamente haya una aceptación de la propuesta como lo pretende hacer valer la apoderada de la demandada **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ** y como desafortunadamente lo interpretó el a quo, por el contrario, es potestad exclusiva del acreedor si acepta o no y bajo qué condiciones una eventual propuesta de pago que como lo dice explícitamente el documento del 10 de mayo de 2021 y firmado el día 11 de mayo de 2021 "...Finalmente aclaramos que, el presente documento no tiene la vocación de novar obligación alguna...", además de que un acto preparatorio o las tratativas para construir un compromiso de pago **NO son o constituyen el cuerdo mismo, el cual sólo nace como un acto jurídico cuando se da**

la aceptación final a una propuesta, lo cual sólo ocurrió el día 11 de mayo de 2021 cuando el demandado FELIPE ALBERTO plasmó su aceptación el día 11 de mayo de 2021. Cabe aclarar que el documento antes mencionado no es transacción, pues el mismo, en ningún momento implicó la novación de las obligaciones a favor de **FEISA** y a cargo de los deudores.

Por tanto, el a quo, admite la sustentación errada de la parte demandada de que en abril 29 de 2021 **había una transacción** de pago por el solo hecho de que **FEISA** a través de junta directiva, diera luz verde para una posible concreción de un compromiso de pago (unilateral), situación que dista por completo de un compromiso de pago, en donde se establecen condiciones expresas, claras y exigibles para que pueda surtir efectos y acto que debe ser celebrado por el representante legal, que es el órgano competente para obligar a la sociedad (las juntas directivas no tienen la facultad de obligar a las sociedades).

Por tanto, es desconcertante cómo el a quo establece que hubo mala fe de mi poderdante, por estar abierto a recibir propuestas de pago extraprocesales y que, una vez materializado el compromiso de pago el día 11 de mayo de 2021 con la aceptación del Sr. **FELIPE ALBERTO RESTREPO**, este profesional del derecho no desplegó más actuaciones judiciales, precisamente esperando que el deudor cumpliera con su promesa de pago para no desgastar al despacho judicial, espera que de conformidad con la promesa de pago solo sería de 27 días hábiles, cumplido éste y verificados los pagos, se pondría en conocimiento del juzgado tal pago y proceder con la solicitud conjunta de terminación del proceso por pago.

3. Así, se tiene que no fue sino hasta el día 11 de mayo de 2021 que se concretó un compromiso de pago suscrito por el señor **FELIPE ALBERTO RESTREPO**, fecha en la cual ya se encontraba radicada la demanda ante el juez de primera, por consiguiente, las actuaciones procesales sobrevinientes como puede constatar el despacho fueron ejercidas de oficio y no por solicitud de esta parte.

4. Adicionalmente, el compromiso de pago aceptado por **FEISA** nunca tuvo vocación de novar las obligaciones o de suspender el proceso, al contrario, como se consignó en el documento de compromiso de pago, tenía la vocación de terminar el proceso por pago total de la obligación, por tanto, tanto el **FEISA** como este profesional del derecho, no impulsaron ninguna actuación judicial. Adicionalmente, es de anotar que no siempre los deudores morosos cumplen con sus nuevos compromisos de pago, como en efecto los aquí demandados incumplieron en dos oportunidades, como fue con el pago de la cuota del 15 de mayo y con la del 30 de junio de 2021.
5. Pese a que el demandado no cumplió con el compromiso de pago pues efectuó pagos extemporáneos, el **FEISA** mantuvo su posición conciliatoria, es así, como el 7 de julio de 2021, después de verificados los pagos, se procedió a realizar el cruce de aportes para finalizar la obligación, máxime cuando se le habían condonado y congelado intereses moratorios que con las quitas indicadas en el acuerdo sumaban alrededor de \$40.000.000,00 (**CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**).
6. Sin embargo, cuando **FEISA** verificó el pago y me lo dio a conocer como su apoderado, procedimos a solicitar a las partes que se suscribiera en conjunto un memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación y sin condena en costas, esto, de acuerdo a lo consignado en el Código General del proceso, pero aconteció fue (tal y como lo manifestó el demandado **FELIPE ALBERTO RESTREPO** en su interrogatorio de parte) que no se pudo suscribir de manera conjunta la solicitud de terminación del proceso sin condena en costas porque la señora **MARTHA SÁNCHEZ** había presentado escrito de excepciones el día 06 de julio de 2021 con base en un poder que le había otorgado a su apoderada al día siguiente de haber efectuado el último abono a favor de **FEISA**, eso es, el día 02 de julio de 2021.

Valga aclarar, que la demanda **MARTHA SÁNCHEZ** el 6 de julio de 2021 presentó escrito de excepciones, cuando ni siquiera estaba notificada de la demanda y no tenía la necesidad de hacerlo (porque el acuerdo era terminarlo mediante memorial suscrito por la parte activa y pasiva), por tanto, procedimos a pronunciarnos sobre las “excepciones” pues nos corrían términos procesales para ello, **en donde se manifestó lo que sucedió y se**

le contó al despacho que efectivamente se habían recibido dichos abonos y que pese al incumplimiento en los pagos, se aceptaría y mantendría la aprobación del compromiso de pago en los términos allí planteados.

7. De lo anterior, se evidencia que nunca hubo negligencia por parte de mi poderdante o mía, pues siempre quisimos desplegar las actuaciones necesarias para la finalización del proceso, lo que no significa que debamos ser atropellados en nuestra integridad profesional y vituperados.
8. **Frente al segundo punto**, Buena Fe, es claro que **FEISA** y el suscrito han obrado con toda buena fe, pues las partes demandadas conocían que se venían adelantando acciones judiciales en su contra, tanto es así, que el demandado **FELIPE ALBERTO RESTREPO**, declaró en el compromiso de pago del 11 de mayo de 2021 que este tenía como objeto que una vez cumplido el compromiso de pago se terminara el proceso judicial que se seguía en su contra, adicionalmente, la señora **MARTHA** declaró en interrogatorio que conocía del acuerdo que el señor **FELIPE ALBERTO** había firmado el 11 de mayo de 2021.
9. Por otro lado, la señora **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ**, otorgó el día 02 de julio de 2021 poder especial a la abogada **MARTHA CERÓN**, para que contestara la demanda hipotecaria, lo cual ocurrió el 6 de julio de 2021, o sea, 3 días hábiles después de haber realizado el último pago a **FEISA** y dos días después de haberle otorgado poder a la señora **MARTHA CERÓN**.
10. Lo anterior, evidenciando su intención de prorrogar un innecesario litigio, pues erradamente lo indicó la apoderada de la demandada en audiencia, en cuanto a que era su derecho y deber procesal contestar la demanda, sin embargo, para esa fecha (2 y 6 de julio de 2021) ninguno de los demandados se encontraba notificado del proceso (aunque ya conocieran que contra ellos se tramitaba un proceso judicial), por tanto, no había necesidad del actuar intempestivo de los demandados, máxime, cuando desde el 1 de julio se les insistió en que se suscribiera memorial de terminación del proceso por pago

total de la obligación cuando **FEISA** terminara de cotejar los pagos e hiciera el cruce de aportes, tal como quedó reconocido mediante el interrogatorio de parte efectuado al demandado **FELIPE ALBERTO RESTREPO**, quien también en su intervención dejó claro que, por parte del suscrito y su delegada, se les insistió sobre la terminación del proceso, tanto es así que, se le explicó que para poder finalizar el proceso la codemandada **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ** también debía suscribir el memorial pues había interpuesto escrito de excepciones de mérito y si ella no aceptaba, el proceso seguiría hasta su etapa final, **situación que evidentemente el a quo no valoró en absoluto**, sin mencionar sus distracciones claras e irrespetuosas de la señora Juez, contestando llamadas telefónicas apartando su atención de la la intervención del suscrito, lo cual se vio reflejado en el poco interés por nuestro dicho, lo cual se vio plasmado cuando planteó reproches al demandante tendientes a indicar que nunca se informaron de los abonos, reproche que no hubiera sucedido si la atención a nuestro dicho y a nuestros escritos hubiera estado, pues en el pronunciamiento de las excepciones de la señora **MARTHA SÁNCHEZ** los indicamos claramente.

11. En conclusión, los demandados habían decidido el camino de la litigiosidad inocua, torticera y de mala fe, lo cual va a en contra de la recta administración de justicia y de los intereses del **FEISA**.
12. Su señoría, el a quo en su motivación de sentencia, indicó que había mala fe por parte del suscrito por no haber puesto en conocimiento del despacho los abonos realizados por las partes, lo cual ocurrió porque el juez de primera omitió leer nuestro escrito que correspondía al pronunciamiento a las excepciones presentadas por la señora **MARTHA SÁNCHEZ**, en donde se le dejó claro, cuáles eran los abonos que se habían efectuado, incluyendo el cruce de aportes que **FEISA** no realizó sino hasta el día 07 de julio de 2021, una vez verificados y aplicados contablemente todos los abonos efectuados por el demandado, es decir, la señora juez nos calificó con mala fe, **gracias a que no leyó**, nuestro pronunciamiento sobre las excepciones, por tanto, se perdió el recto entendimiento de la realidad, porque si o hubiera leído no hubiera calificación de mala y no hubiera indicado que la parte demandante

no le informé al despacho sobre los abonos de los demandados ni de la existencia del compromiso de pago del 10 de mayo de 2021 firmado por el señor **FELIPE RESTREPO EL 11** de mayo de 2021. Nuestro actuar fue de buena fe y acorde con la realidad.

13. Es absolutamente indignante su señoría que mi poderdante realice un descuento de aproximadamente de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000)** entre intereses moratorios y honorarios y ahora resulta que debemos ser investigados por nuestro actuar, sale de toda lógica procesal admitir una excepción de pago cuando esta se produce con posterioridad a la presentación de la demanda y, peor aún, endilgar a esta parte y reprochar que el proceso hubiese tenido que llegar a su etapa final, cuando del proceso se evidencia que mientras se esperaba de buena fe el cumplimiento de lo consignado en el compromiso de pago del día 11 de mayo de 2021, el suscrito no adelantó ninguna actuación judicial, esperando también la buena fe del demandado en pagar lo acordado y en la forma allí prevista y que, pese a que ello no ocurrió en dos oportunidades, a través del pronunciamiento de las excepciones radicado ante el despacho, se le informé al a quo que **FEISA** y el suscrito mantendrían en firme los descuentos realizados y se tendría por paga la obligación, **no sin antes liquidar costas y agencias en derecho, por cuanto los demandados no tenían ánimo de terminar el proceso por pago total de la obligación.**
14. Otro hecho indignante su señoría es que el a quo haya negado la terminación anticipada del proceso a petición de la demandada **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ** porque había interpuesto escrito de excepciones de mérito y debía tramitarlas en audiencia, y luego reprocha a esta parte demandante el que el proceso hubiese llegado a su etapa final, cuando del acervo probatorio documental y de los interrogatorios, se evidencia que el suscrito tenía la misma postura del despacho y la cual se le dio a conocer en varias oportunidades a los demandados sin obtener respuesta satisfactoria para que ahora, esta situación, sea reprochable a mi poderdante y al suscrito.

15. Adicionalmente su señoría, el a quo parece haber tenido en cuenta lo mencionado por los demandados en la audiencia de conciliación, que además se surtió de una forma absolutamente irrespetuosa para el suscrito y mi poderdante sin que la señora Juez hubiese intervenido ni mucho menos propuesto fórmulas de arreglo como se lo exige nuestro Código General del Proceso.
16. Finalmente su señoría, el a quo a la hora de fijar las agencias en derecho no tuvo en cuenta las reglas de la sana crítica ni las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, sino que, tomó el valor de los honorarios pactados privadamente entre **FEISA** y el suscrito, y aceptado por el demandado **FELIPE ALBERTO RESTREPO** mediante compromiso de pago del 11 de mayo de 2021 y exactamente fijó ese valor condenando a mi poderdante a pagarlos, hecho también que vulnera el debido proceso pues es bien sabido que una cosa son los honorarios pactados con el cliente y otra muy distinta, las costas y agencias en derecho.

IV. SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.

1. Con respeto acudo su señoría, en sede de Apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, con el fin de que practique las pruebas que se relacionan a continuación y que no fueron aportadas al proceso ejecutivo pues se dieron con posterioridad a la oportunidad procesal para aportar pruebas:
 - 1.1. Derecho de petición presentado a **FEISA** el día 31 de agosto de 2021 por parte del demandado **FELIPE ALBERTO RESTREPO**.
 - 1.2. Respuesta al derecho de petición entregada por el suscrito el día 06 de septiembre de 2021.
 - 1.3. Copia del correo electrónico del día 28 de julio de 2021, donde **FEISA** notifica al suscrito de la relación de abonos efectuada por el demandado **FELIPE ALBERTO RESTREPO**.

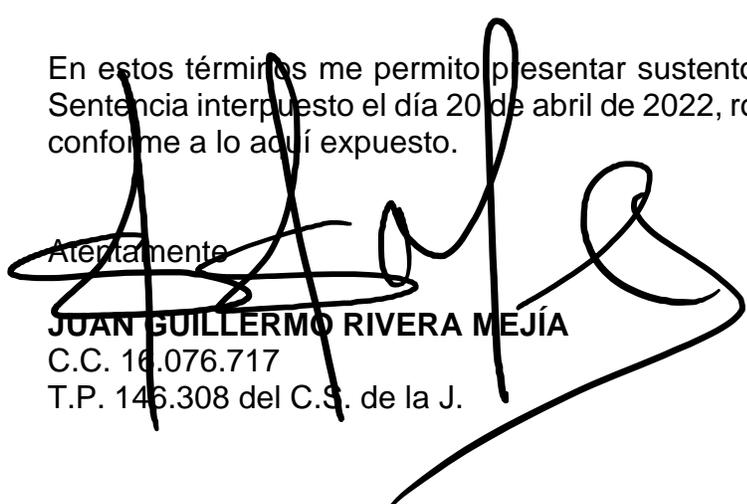
V. SOLICITUD.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, solicito revocar la Sentencia de Primera Instancia, y se dicte en su lugar la que en derecho debe reemplazarla, en especial:

1. Revocar la decisión del a quo de compulsar copias a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que se inicie un proceso disciplinario contra el suscrito por no haber notificado al despacho de los abonos efectuados por la parte pasiva sin tener en cuenta que el 7 de julio **FEISA** izo el cruce final de aportes y el 28 de julio mediante pronunciamiento a excepciones, se le dio a conocer al despacho.
2. Revocar la decisión del a quo en compulsar copias a la Supersociedades y Superfinanciera para que se abra un proceso investigativo en contra de mi poderdante.
3. Revocar la decisión de condenar en costas a la parte demandante, y en su lugar se condene a la parte demandada de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En estos términos me permito presentar sustento al Recurso de Apelación contra Sentencia interpuesto el día 20 de abril de 2022, rogando a su señoría hacer justicia conforme a lo aquí expuesto.

Atentamente



JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA
C.C. 16.076.717
T.P. 146.308 del C.S. de la J.



Impacto Legal <infoimpactolegal@gmail.com>

Comprobantes de pago Felipe Alberto Restrepo

1 mensaje

Diego Alejandro Grisales Tirado <dgrisales@feisa.com.co>
Para: Impacto Legal <infoimpactolegal@gmail.com>

28 de julio de 2021, 12:44

Buenas tardes Melissa

Según solicitud realizada por whatsapp adjunto envío los comprobantes de las consignaciones de pago del acuerdo de Felipe Alberto Restrepo

Saludos

La información relacionada con esta transacción

Detalle: Transferencia por Sucu

Cuenta destino: *****5-94

Valor transferido: \$ 7,000,000.00

Número de comprobante: 0000002258

Fecha y hora de la transacción: 2021/05/18 18:22:59

Comentario: PAGO 4 CASO FELIPE |

BOVICOLIBRERIA S.A. - Establecimiento Bancario

VERIFICADO - Autenticación por transacción de comercio

VERIFICADO

 BANCO DE BOGOTÁ

FECHA Y HORA
19 mayo 2021 2:35 pm

NÚMERO DE TRANSACCIÓN
API11193923850124268

PRODUCTO ORIGEN
Cuenta de Ahorros ****711

IR. 196.01.100.20

NÚMERO DE CONFIRMACIÓN
42686EQ9

Información del producto destino

BANCO
Bancolombia

PRODUCTO DESTINO
CUENTA CORRIENTE 02114306594

Información del destinatario

NOMBRE DESTINATARIO
FEISA

IDENTIFICACIÓN DEL DESTINATARIO
NI 960095550

Información de la transferencia

VALOR
\$7.402.707,00

CONCEPTO
Abono caso Felipe Restrepo a FEISA

COSTO DE LA TRANSACCIÓN
\$0,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000004804
19 May 2021 - 07:48 p.m.

Producto origen 

Cuenta de Ahorro
Ahorros
868-487135-72

Producto destino

FEISA
Corriente
021-143065-94

Valor enviado
\$ 3.000.000,00

FECHA Y HORA
14 mayo 2021 9:39 am

IMPORTE
\$ 180.81.100,39

NÚMERO DE TRANSACCIÓN
API11134320937264109

NÚMERO DE CONFIRMACIÓN
41906SSW

PRODUCTO ORIGEN
Cuenta de Ahorros ****8711

Información del producto destino

BANCO
Bancolombia

PRODUCTO DESTINO
CUENTA CORRIENTE 0211430594

Información del destinatario

NOMBRE DESTINATARIO
FEISA

IDENTIFICACIÓN DEL DESTINATARIO
NI 860035350

Información de la transferencia

VALOR
\$13.000.000,00

CONCEPTO
Abono 2 caso Felipe Restrepo a FEISA

COSTO DE LA TRANSACCIÓN
\$0,00

La información relacionada con esta transacción es:

Detalle:	Transferencia por Sucursal Virtu
Cuenta destino:	*****5-94
Valor transferido:	\$ 10,000,000.00
Número de comprobante:	0000001210
Fecha y hora de la transacción:	2021/05/17 20:12:10
Comentario:	PAGO 3 CASO FELIPE RESTREPO

BOCCUQUIBA S.A. Entablonamiento Bancario

www.boccuquiba.com

YOSILADO

11:51 PM ...0.7kB/s 5G

 Cerrar sesión 



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000005202
30 Jun 2021 - 11:52 p.m.

Producto origen 

Cuenta de Ahorro
Ahorros
837-473255-21

Producto destino

FEISA
Corriente
021-143065-94

Valor enviado
\$ 3.000.000,00

 Inicio  **Mis productos**  Mis metas  Solicitar productos  Ajustes

RV: Pago acuerdo



Diego Alejandro Grisales Tirado

Para  Recaudo FEISA Responder Responder a todos Reenviar

ju. 01/07/2021 10:40

Aplicar

De: Martha Isabel Sánchez sánchez <marthaisabelsan@gmail.com>**Enviado el:** jueves, 1 de julio de 2021 12:12 a. m.**Para:** Diego Alejandro Grisales Tirado <dgrisales@feisa.com.co>; FEISA <feisa@feisa.com.co>**Asunto:** Pago acuerdo

Buenos días.

Debido a que la sucursal virtual no me dejó hacer la transferencia del último pago por \$5.576.520, del acuerdo de pago con el señor FELIPE ALBERTO RESTREPO CORREA, identificado con CC 79265923, les solicito comedidamente darme la espera hasta el día de hoy jueves 1 de julio de 2021 para transferir el saldo de \$2.576.520. Anexo el abono que me permitió la sucursal bancaria. Dado que es el último pago por hacer.

Quedo atenta a su respuesta.

Cordialmente,

Martha Isabel

Transferencias / Cuentas Bancolombia / Transferir

- 1 Preparación
- 2 Verificación
- 3 **Confirmación**

 **Bien hecho!**
Transferencia realizada.

 **Información**
Las transferencias a cuentas Bancolombia tienen un costo de \$ 0.00. Las transferencias programadas generan un costo de \$ 2,576,520.00.

Producto origen: **Cuenta de Ahorro - ****5521**
Producto destino: FEISA - 021-143065-94
Detalle: Transferencia por Sucursal Virtual Personas desde la Cuenta número ****5521 - Cuenta de Ahorro a la Cuenta número 021-143065-94 - FEISA por \$ 2,576,520.00
Tipo de transferencia: En línea
Número de comprobante: 0000003518
Fecha y hora (Colombia): 2021/07/01 a las 00:35:18

Valor transferido: **\$ 2,576,520.00**

[Realizar otra transferencia](#)

Soporte de Transferencia

2 de Julio de 2021

Señores:

DANIEL ANDRES SANCHEZ SANCHEZ

En atención a su solicitud respecto al envío del comprobante de la transferencia realizada desde su Cuenta de ahorros nro.86848713572 el día 2 de 7 de 2021 a FONDO DE EMPLEADOS FEISA , hicimos las validaciones y le informamos que esta finalizó exitosamente de acuerdo con la siguiente información:

Fecha del Pago	Valor	Referencia	Canal
2021-06-17	\$8,000,000.00	02114306594	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL

Atentamente

DIEGO ALEJANDRO GRISALES TIRADO
LÍDER DE CARTERA

FEISA
www.feisa.com.co

(57 4) 315 77 90 - 3106323573
✉ dgrisales@feisa.com.co
Sede principal Medellín, Colombia

50 años tejiendo historias solidarias.

50
FEISA

Popayán, agosto 31 de 2021

Señores:

JUNTA DIRECTIVA FEISA

FEISA

feisa@feisa.com.co

Medellín

Asunto: Acta No. 1022 de reunión Junta Directiva el 29 de abril de 2021

Con un cordial saludo procedo a:

Recordar que durante más de 25 años he sido asociado de este Fondo de Empleados de ISA, estatus que cambió dentro de una transacción que realizáramos en la fecha del asunto.

Durante mi permanencia como asociado, la relación siempre fue cordial y entiendo que el objetivo principal de este fondo es y ha sido el facilitar las mejores condiciones relacionales para que aporte al bienestar tanto de los asociados como de nuestras familias.

En esta oportunidad me veo impulsado a recordar que fundados en el objetivo de bienestar por el que propende FEISA se hace necesario que se cumplan los compromisos que adquirimos en el documento firmado por mi parte y al entonces gerente Dra. Paula Andrea Gálvez Ocampo.

Acorde con la aprobación del compromiso de pago que hiciera esta Junta Directiva el 29 de abril de 2021, mediante acta No. 1022, yo he cumplido con todos los pagos hasta saldar tanto el capital como los intereses y demás cargas dinerarias que tuve con el Fondo. Por lo cual, respetuosamente solicito de su parte también se dé el cumplimiento actuando diligentemente para hacer efectivo el levantamiento de la prenda hipotecaria que afecta el inmueble en el que reside mi familia.

Por lo anterior, en cumplimiento del acta del asunto solicito hacer efectiva la transacción realizada en la que por parte del FEISA se designe el funcionario que va a hacer efectivo en la ciudad de Popayán el levantamiento de la prenda hipotecaria registrada en el certificado de tradición Nro. Matrícula: 120-178458.

Agradezco sus buenos oficios.



FELIPE ALBERTO RESTREPO CORREA

Cc 79,265,923

Frestrepo1@gmail.com

Sabaneta, 06 de septiembre de 2021

Señor
FELIPE ALBERTO RESTREPO CORREA
Popayán

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

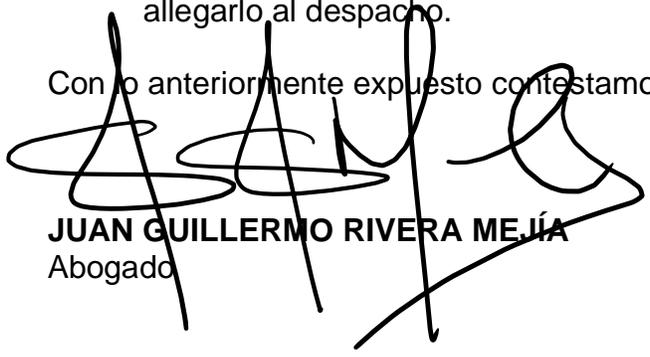
Cordial saludo Sr. Restrepo:

JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA, actuando en calidad de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo que se inició en contra suya y de la señora **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ**, me permito contestar la solicitud que elevó al **FONDO DE EMPLEADOS FEISA** en cuanto al levantamiento de la medida cautelar, en los siguientes términos:

1. Como es de su conocimiento, en la oferta de pago que usted suscribió para la cancelación de las obligaciones a favor de **FEISA**, se dejó contemplado que una vez el fondo verificara el pago completo y oportuno de sus obligaciones, se procedería a remitir memorial de solicitud de terminación de proceso y levantamiento de las medidas cautelares.
2. Se le recuerda que el día 30 de junio de 2021, usted debía cancelar la última cuota derivada del compromiso de pago por usted firmado, sin embargo, esto no sucedió sino hasta el día 01 de julio de 2021.
3. El día 01 de julio de 2021, como usted bien sabe, la señora **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ**, se comunicó de manera altiva e irrespetuosa con funcionarios del fondo y de mi oficina, declinando la propuesta de firmar en coadyuvancia una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación apenas se cotejara toda la información al interior del fondo.

4. Posteriormente, una funcionaria de mi oficina tuvo una reunión virtual con usted y con la Dra. Lina María Pareja, representante legal para asuntos judiciales del fondo, en donde se le dejó claro cuál era el trámite por seguir para poder terminar el proceso ejecutivo, trámite indicado por parte nuestra en todas las comunicaciones sostenidas con ambos deudores.
5. De lo anterior, usted tampoco aceptó la propuesta indicada y posteriormente, la señora **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ** presentó escrito de “excepciones” dentro del proceso ejecutivo, mostrando su desinterés por terminarlo por la causal ya expuesta, así, tuvimos que proceder a pronunciarnos conforme a la ley procesal sobre el escrito allegado por la demandada.
6. Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud de levantar medidas cautelares por cuanto esto es una consecuencia de la terminación de proceso por pago total de la obligación, hecho que no ha ocurrido, se reitera, por el desinterés de ambos demandados.
7. Como conclusión, la única manera de atender sus pretensiones es que todas las partes se pongan de acuerdo para suscribir memorial de terminación del proceso y allegarlo al despacho.

Con lo anteriormente expuesto contestamos de manera integral su solicitud.



JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA
Abogado